ELIMINADO nombre, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

****

VS.

SINDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
EXPEDIENTE 2455/2016 S.S.
RECURSO DE REVISIÓN

Mexicali, Baja California a veintiocho de agosto de dos mil veinte.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por parte actora, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de junio de dos mil diecisiete por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el cinco de julio de dos mil diecisiete, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes, por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la resolución recurrida en su único punto resolutivo establece:

*"**ÚNICO.-** Con Base en lo expuesto en el considerando IV de esta resolución, con fundamento en el artículo 82, fracción III, de la ley que rige a este Tribunal, se confirma la validez de la resolución impugnada."*

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO número de procedimiento administrativo, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

SEGUNDO.- Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto, conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis emitida por el Sindico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California en el procedimiento administrativo de remoción *********, en la que se determina que el actor no es responsable de las conductas que le fueron imputadas, previstas en las fracciones IV y V del artículo 11, de la abrogada Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California.

La Sala de conocimiento, confirmó la validez de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 82, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Inconforme con la anterior la parte actora interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

TERCERO.- Planteó los agravios señalados en su escrito de interposición del recurso de revisión, sin que sea necesaria su transcripción pues con ello no se transgrede derecho alguno de las partes ni se les deja sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

> "*Novena Época, Registro: 196477, Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 Pag. 599, Jurisprudencia(Común)*
>
> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO"*

CUARTO.- En el primer agravio la parte actora argumenta en esencia lo siguiente.

Que el magistrado de la segunda sala aplica incorrectamente el artículo 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, a su juicio, en el caso concreto no se actualiza el impedimento constitucional referido por quien resuelve.

VERSIÓN PÚBLICA

Argumenta que, en el caso, la sala de origen no tomó en consideración que, como lo hizo valer, no es aplicable la prohibición constitucional dado que, al reponerse el procedimiento de remoción seguido en su contra, quedó insubsistente no solo el procedimiento de remoción, si no, también la remoción del actor, es decir, señala, jamás surtió efectos y al retrotraerse los actos hasta el momento de la notificación del inicio de procedimiento de remoción, el suscrito continuó con su relación administrativa con la autoridad demandada, esta relación fue restaurada y que, por lo tanto, no existe impedimento, al acreditar no ser responsable administrativamente debió ordenarse su reinstalación al cargo, dado que, señala, legalmente jamás fui removido del cargo.

Señala que, la Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal, no abordó el primer motivo de inconformidad ofrecido en el escrito de demanda, en la forma en que fue planteado, es decir, que, al emitir la resolución que hoy se combate, argumenta que, únicamente se constriñe en la existencia de la prohibición constitucional para reinstalar a los miembros policiacos, sin examinar o estudiar cómo le fue propuesto que dicha prohibición no se aplica al caso concreto que nos ocupa.

Que lo resuelto por la segunda sala carece de sustento constitucional que menciona y violenta la seguridad jurídica del gobernado, pues contrario a lo dicho por la Magistrada, la autoridad demandada y la Magistrada, no están impedidos para reinstalar al recurrente en el cargo, puesto que la norma suprema únicamente establece que las autoridades jurisdiccionales no estarán obligadas a reinstalar a los agentes que ante una ilegal remoción o separación del cargo obtengan una sentencia que declare nula su remoción, sin embargo en el procedimiento de remoción seguido en mi contra una vez repuesto el procedimiento jamás se removió al suscrito del cargo y la remoción a que se refiere la Magistrada de la Segunda Sala, a su juicio, nunca existió legalmente.

Que ninguna disposición constitucional, ni jurisprudencia impiden su reinstalación, pues hasta la fecha, no existe pronunciamiento expreso por el Poder Judicial Federal, mediante tesis de jurisprudencia, en el que se determine de forma específica que la prohibición de reinstalar a los agentes de policía es absoluta.

Los argumentos de agravio, son inoperantes, en virtud de que no atacan los argumentos vertidos por la sala al analizar los motivos de inconformidad del actor.

La sala de origen al respecto resuelve lo siguiente:

"…

3.- Estudio de los motivos de inconformidad.

3.1.- Análisis.- *En el* ***primer motivo de inconformidad****, el demandante argumenta básicamente lo siguiente:*

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombre, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

1. Que la prohibición para reinstalar a que se refiere el artículo 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una norma dirigida al órgano jurisdiccional que conoce de la remoción de un agente policial, por lo que no corresponde a la Sindicatura Municipal aplicar tal precepto.

2. Que por virtud de la reposición del procedimiento ordenada fue resarcir el daño que le fue causado con la ilegal remoción por parte de la autoridad, por haber mermado su derecho a ser oído en juicio así como ejercer su derecho de defensa, privilegiando el principio pro persona.

3. Que la autoridad al reponer el procedimiento ordenado por el propio Tribunal, al acreditarse que no incumplió con el requisito de permanencia imputado, la resolución impugnada únicamente tiene el efecto de que se le haga el pago de las percepciones económicas a que tiene derecho, pero sin que en ningún momento proceda su reinstalación, ya que existió una terminación de la prestación del servicio.

4. Que resulta ilógico que la autoridad considere que se actualiza la causal de improcedencia de la reinstalación, cuando al reponer el procedimiento, se deja sin efectos la remoción, como si nunca hubiera existido y que no existe impedimento legal para la autoridad de reinstalarlo en el cargo durante la reposición del procedimiento.

5.- Que si las autoridades expresamente reconocen que no es responsable de las conductas atribuidas, la consecuencia jurídica es que se le permita seguir en el cargo y no que se le indemnice.

A efecto de resolver lo conducente, conviene precisar los puntos considerativos de la resolución impugnada:

"CONSIDERANDO

PRIMERO.- *El Síndico Procurador del H. XXI Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, de conformidad con los artículos 8 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; artículos 1, 2 fracción VI y 28 Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y los artículos 99, 100 fracción I y artículo 101 fracción IV del Reglamento de la Secretaria de Seguridad Pública de Tijuana, es legalmente competente para conocer el presente asunto, resolver lo conducente acerca de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del municipio de Tijuana, Baja California y en su caso, determinan la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, con relación a los miembros policiacos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, derivado de los procedimientos iniciados hasta antes del veintiuno de agosto de dos mil nueve, atento a lo dispuesto por las disposiciones previstas por el Transitorio Octavo y Décimo de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.*

SEGUNDO.- *Ahora bien, analizadas las constancias que integran el presente sumario se obtiene que en el multicitado acuerdo de catorce de mayo de dos mil nueve por el que se inicia el procedimiento de remoción a **********, se le imputa la transgresión a los requisitos de permanencia previstos en las fracciones IV y V del artículo 11 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, que textualmente señala:*

Artículo 11.- Son requisitos de permanencia de los miembros, los siguientes:

IV.- No acumular más de dos inasistencia al servicio, sin causa justificada, en un periodo de sesenta días

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombre, número de expediente, con 7 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

V.- Actuar con probidad y honradez, durante o fuera del ejercicio de sus funciones;

*Sobre el particular, hemos de precisar primeramente que en lo que respecta a la fracción IV del artículo 11 anteriormente mencionado, se encuentra debidamente probado que los días veintidós, veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil ocho, en que se levantaron las actas administrativas por faltas injustificadas a ********** visibles a fojas 003, 006 y 009, éste se encontraba privado de su libertad, sujeto a la Causa Penal ********** del índice del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, en la que en ocho de agosto de dos mil ocho, se decreto en su contra auto de formal prisión por presuntos vínculos con la delincuencia organizad, lo que se demuestra con las constancias relativas al auto de formal prisión visibles a fojas 047 a 119 del presente sumario.*

*En relatadas circunstancias, esta autoridad administrativa considera que los días anteriormente mencionados, por los que se levantaron actas administrativas por inasistencias a servicio se encuentran justificadas, pues debido a que se encontraba privado de su libertad, le resulto materialmente imposible presentarse a servicio los días veintidós, veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil ocho, esto es, ********** no tuvo la voluntad o intención para faltar los días antes mencionados, puesto que las faltas a servicio no se debieron a causas imputables a este, sino a un acontecimiento ajeno a su voluntad.*

TERCERO.- *En ese mismo orden de ideas, en lo que respecta al conducta prevista en la fracción V del artículo 11 del mismo ordenamiento legal anteriormente invocado, es menester puntualizar que conforme a las pruebas documentales ofrecidas por *********, particularmente de la sentencia absolutoria emitida en ocho de abril de dos mil catorce por el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, dentro del Toca Penal **********, visible a fojas 287 a 897 se desprende que absuelve al procesado **********, respecto de la acusación que le formulo el Agente del Ministerio Público de la Federación, esto es, respecto del ilícito de delincuencia organizada (contra la salud, acopio de armas y secuestro) previsto y sancionado en el artículo 2 fracciones I, II y V en relación con el artículo 4, fracción I, inciso b) y II inciso b) todos de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.*

Documentales publicas a las que se confiere valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en los artículos 285, 322, fracción II, VIII y 323 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo señalado en el artículo 7 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California.

*Luego entonces al ser absuelto, se constituyó una situación jurídica que definitivamente destruyó a la que dio motivo a su remoción, lo que da lugar a determinar que no es administrativamente responsable por la transgresión a los requisitos de permanencia imputados, pues es inconcuso que la sentencia dictada en la mencionada Causa Penal ********** tiene un efecto de liberación respecto del enjuiciamiento seguido en su contra, lo que conlleva a concluir de manera jurídica, armónica y natural, que no es responsable administrativamente de la conducta imputada.*

QUINTO.- *En relatadas condiciones, es preciso puntualizar que los miembros de las Instituciones Policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción; baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 123 Apartado B Fracción XIII de la Constitución Federal, el cual establece lo siguiente:*

VERSIÓN PÚBLICA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 123 Apartado B
…
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las ya conocidas controversias judiciales y administrativas que surgieron con motivo de lo anterior, fueron resueltas en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la siguiente jurisprudencia.

Novena Época, Registro: 164225, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 103/2010, Página: 310

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.
Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Si bien la prohibición para reinstalar a que se refiere el artículo 123 Apartado B Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una norma dirigida al Órgano Jurisdiccional que conoce de la remoción de un agente policial, esta norma jurídica transciende a la actividad de la autoridad administrativa** al encontrarnos ante una restricción constitucional que debe ser respetada por todas las autoridades, a fin de no transgredir la disposición constitucional en comento, **ya que de estimar que las autoridades administrativas no están obligadas a cumplir con las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, se llegaría al absurdo de que éstas pudieran emitir cualquier acto sin apegarse a las normas constitucionales.

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombre, número de expediente, número de oficio, número de procedimiento de remoción, con 5 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Razón por la cual, pese a no acreditarse la transgresión a los requisitos de permanencia previstos en la fracción IV y V, del artículo 11 de la abrogada ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California; la prohibición de reinstalar a un miembro policiaco es absoluta, en términos de los lineamientos mencionados.

Así, conforme a la reforma constitucional tan sólo se vincula al Estado al pago de una indemnización en caso de que el elemento obtenga una resolución favorable y precisa además que en ningún caso procederá la reinstalación, criterio que se hace extensivo al caso en particular, toda vez que la resolución que aquí se emite es la consecuencia del fallo que obtuvo en el juicio administrativo 675/2014 y que al reponerse finaliza en un fallo que, ***como se plasmó en la reforma constitucional (sea cual sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido) en ningún caso procede la reincorporación, dando lugar con ello a la indemnización****, privilegiando así el interés general sobre el individual. En conexión con lo anterior, el artículo 61 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, establece:*

Artículo 61.- El miembro que llegare a obtener resolución favorable en contra de la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, sólo recibirá el pago de la indemnización y demás prestaciones que tenga derecho.

En el caso de que un Miembro no obtenga resolución favorable como consecuencia del juicio o medio de defensa que hubiere promovido en contra de la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, sólo recibirá el pago de las prestaciones a que tenga derecho.

En ningún caso procede la reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

La indemnización consiste en la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba hasta antes de su remoción.

*Atento a lo anterior, procede ordenar el pago a ********** respecto de las percepciones económicas y demás prestaciones a que tuviera derecho y que dejó de percibir desde el nueve de abril de dos mil catorce, toda vez que fue en esa fecha cuando obtuvo su libertad mediante resolución dictada en el Toca Penal ********** en ocho de abril de dos mil catorce, por el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito con sede en Zapopan, Jalisco; amén que los hechos que dieron origen a su detención, no fueron propiciados por actos ordenados por Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de esta ciudad; reiterando que la detención de que fue objeto en veintiuno de junio de dos mil ocho fue ejecutada por elementos del Ejército Mexicano, de la Policía Federal Preventiva y de la Policía Estatal Preventiva, por presuntos vínculos con la delincuencia organizada, permaneciendo recluido en el Centro Federal de Readaptación Social Número Dos Occidente en el Salto, Jalisco, hasta el nueve de abril de dos mil catorce, conforme a la orden de libertad identificada con el Oficio ********** visible a fojas 285 de autos."*

"Del texto de esta resolución, así como de las constancias que obran en autos, y las circunstancias particulares del caso, esta Sala estima que no le asiste la razón al demandante, resultando infundado el motivo de inconformidad que plantea en su demanda.

*En efecto, es inexacta la afirmación del demandante en el sentido de que en el caso particular no se actualizó el supuesto normativo a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la autoridad demandada emitió resolución en el procedimiento de remoción **********, decretando la separación del cargo de *********, por considerar*

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombre, número de procedimiento administrativo, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

*que había incurrido en la falta de los requisitos de permanencia establecidos en las fracciones IV y V de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California. (Fojas 086 a 102 de autos), procedimiento en contra de la cual el actor promovió el Juicio ante la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en esta ciudad, bajo número de expediente 6754/2014 S.S. medio de defensa en el cual mediante sentencia de seis de Julio de dos mil quince, se decretó la nulidad de la resolución administrativa que decreto la remoción del elemento policial, y en su lugar se ordeno a la autoridad dejar sin efectos la citada resolución y como consecuencia reponer el procedimiento administrativo **********, seguido en contra del actor a partir de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de veintinueve de octubre de dos mil nueve.*

Así las cosas, ***es evidente que el supuesto normativo de la disposición constitucional en comento, se actualizó, y por tanto surgió la prohibición para el órgano jurisdiccional de ordenar la reinstalación en el cargo al demandante **********.*** *Dicho en otras palabras,* ***sí existió remoción del cargo y se promovió medio de defensa que resulto favorable al quejoso.***

El dieciocho de junio del dos mil ocho, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas adiciones y reformas a varias disposiciones de la Constitución Federal. Entre los preceptos modificados se encuentran los artículos 21 y 123, éste último en la fracción XIII, de su apartado B.

La reforma constitucional debe de aplicarse de inmediato. En el artículo primero transitorio del decreto se establece que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios referidos al sistema penal acusatorio. En este contexto, la reforma constitucional debe aplicarse de inmediato aún a hechos acontecidos previamente a su entrada en vigor.

Lo anterior encuentra apoyo en los siguientes criterios sustentados por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"REFORMAS CONSTITUCIONALES, CUANDO RESTRINGEN ALGUN DERECHO DE LOS GOBERNADOS, LAS AUTORIDADES CONSTITUIDAS DEBEN APLICARLAS SUJETANDOSE EN EL AMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ QUE EL PODER REVISOR LES FIJO. Como se reconoció por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial visible con el número 302 en la página 282 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO SON IMPUGNABLES POR", el Poder Revisor de la Constitución puede imprimir una reforma constitucional el ámbito temporal de validez que estime conveniente e, incluso, puede darle efectos retroactivos. En tal virtud, si de la interpretación de la reforma a un precepto constitucional, mediante la cual se restringe algún derecho de los gobernados, se advierte que fue voluntad de la expresión soberana fijarle un específico ámbito temporal de validez , las autoridades constituidas deben someterse a esa voluntad, con independencia de que ellos implique afectar derechos adquiridos o, en el extremo contrario, respetar meras expectativas de derecho, que a juicio del referido poder, deben preservarse todo ello, en aras de respetar el principio de supremacía constitucional.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Julio de 2001. Pág. 512. Tesis Aislada. 2a. CVI/2001."

"REFORMAS A LA CONSTITUCION FEDERAL. NO REQUIEREN DE VACATIO LEGIS Y ANTE LA AUSENCIA DE DISPOSICIÓN EXPRESA SOBRE SU FECHA DE ENTRADA EN VIGOR, DEBE ESTARSE A LA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SALVO QUE POR SU CONTENIDO NO SEAN EXIGIBLES DE MANERA INMEDIATA. Para que una reforma constitucional tenga tal carácter, basta incorporarla al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos

VERSIÓN PÚBLICA

Mexicanos con base en el procedimiento establecido en su artículo 135, de manera que para autentificarla en relación con sus destinatarios - los gobernados y los órganos del Estado -, se requiere su publicación en un medio fehaciente, lo cual se logra con la inserción del decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación, esto es, una vez satisfecho el procedimiento establecido en el citado precepto constitucional, el decreto respectivo en el ejecutivo para efectos de su publicación inmediata. Ahora bien, la publicación en dicho medio de los decretos de reforma constitucional emitidos por el congreso tiene dos finalidades: 1) la de hacer saber a los gobernados y a los demás órganos del Estado, de manera auténtica, que el orden jurídico ha sido modificado por virtud del acto legislativo - en sentido lato -, y 2) la de hacer exigible el acatamiento del nuevo ordenamiento, en tanto se ha perfeccionado la voluntad del Constituyente Permanente en ese sentido. Es decir, la publicación de un derecho de reformas constitucionales es una garantía objetiva del propio ordenamiento, destinada a fijar de forma auténtica y permanente el contenido de una norma y garantizar, en consecuencia, la seguridad y certezas jurídicas, por lo que la propia Constitución dispone que la publicación se haga "inmediatamente", en aras de que la voluntad del Constituyente Permanente - en el sentido de que se ha reformado el texto constitucional - no se diluya ni obstaculice en el tiempo, sino que de manera objetiva y pronta empiece a tener efectividad. De lo anterior puede derivarse el principio siguiente: las reformas constitucionales tienen vocación de regir, esto es, de cobrar vigencia inmediatamente, sin demora, una vez publicadas en el Diario Oficial, acorde con los principios de supremacía y eficacia inmediata de la Constitución, según los cuales las disposiciones que la conforman son la Ley Suprema de la Unión y deben ser atendidas por todos los operadores jurídicos. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que la regla en materia del inicio de vigencia de las reformar y adiciones a la Constitución es que rijan a partir del mismo día de su publicación en el Diario Oficial y la excepción es que empiecen a regir en fecha posterior, siempre que el propio Constituyente así lo hubiese determinado mediante disposiciones transitorias, o que por lo que no es necesario un periodo de vacatio legis para que inicie la vigencia de una reforma constitucional.
Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIX, Marzo de 2004. Pág. 309. Tesis Aislada. la. XXVII/2004."

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. Los particulares no pueden adquirir derechos que estén en pugna con el interés público, de suerte que cuando una lesiona un derecho de esa clase, no hay retroactividad, aun cuando la existencia del derecho sea anterior a la de la ley."

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1954, Quinta Época. Falta confirmar libro. Pág. 1718. Tesis de Jurisprudencia. 922."

La reforma constitucional no impide la reinstalación de los miembros de las instituciones policiales, sino la ejecución forzosa de ésta. El actual artículo 123, en su apartado B, fracción XIII, establece:

"XIII. Los militares, marinos, personal de servicio exterior, agentes de Ministerio Publico, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

VERSIÓN PÚBLICA

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Publico, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, implementarán sistemas complementarios de seguridad social..."

El aspecto toral del análisis consiste en estudiar la reinstalación, en el contexto del párrafo que establece: ***"Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."***

Resulta conveniente conocer el proceso de esta reforma constitucional.

El Poder Ejecutivo Federal presentó una iniciativa de reforma constitucional, entre otros a los artículos 21, 73 y 123 apartado B, fracción XIII.

En esta iniciativa en el artículo 73, fracción XXIII, se proponía como facultad del congreso: "...expedir leyes que establezcan las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y del Sistema Nacional de Desarrollo que regulara el ingreso, selección, permanencia, profesionalización, promoción, remoción o separación, sanción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones policiales de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios;". A nivel constitucional se reconocía la permanencia como un derecho de los miembros de las instituciones policiales.

Por otra parte, en la reforma al artículo 123, en relación a los miembros de las instituciones policiales se proponía la remoción libre sin que procediera su reinstalación o restitución. La propuesta sostenía:

"Los agentes del Ministerios Público y los miembros de las instituciones policiales de los municipios, de las entidades federativas, del Distrito Federal y de la federación, serán removidos libremente de sus cargos, en los términos que señalen las leyes, sin que proceda su reinstalación o restitución y, en su caso, el Estado solo estará obligado a pagar una indemnización. La separación de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables."

El Ejecutivo argumentó:

"En efecto, la policía debe asumir la responsabilidad en la investigación técnica y científica de los delitos. Para ello, no basta otorgarle autonomía bajo la conducción jurídica del Ministerio Público, sino que es imprescindible contar con herramientas complementarias y, por ello, la presente iniciativa, en el artículo 73, fracción XXIII, propone crear el Sistema Nacional de Desarrollo Policial, cuyo propósito es lograr cuerpos policiales altamente capacitados y con sólidas bases profesionales para el reto que significa el abatimiento de la impunidad.

En este sentido, la profesionalización de los servidores públicos dedicados a la procuración de justicia y a la investigación de los delitos así como la depuración de los malos elementos que incurren en actos ilícitos en el desempeño de sus funciones, significan una parte fundamental del éxito de esta estrategia, toda vez que si no contamos con agentes ministeriales y policiales eficientes, honestos y confiables, cualquier esfuerzo para enfrentar a la delincuencia será Inviable.

Cabe recordar que la necesidad de depurar las instituciones policiales fue plasmada en la reforma constitucional de 1999, en la cual se estableció, entre otras cosas, que si tales elementos no cumplían con los requisitos de permanencia en la ley, podrían ser removidos sin que procediera su reinstalación, cualquiera que sea el

VERSIÓN PÚBLICA

juicio o medio de defensa para combatirla remoción y, en su caso, solo procedería la indemnización.

La intención del Constituyente fue establecer un enérgico mecanismo para expulsar a los miembros de las instituciones policiales que hubieran incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, negándoles, en términos absolutos, la reinstalación en sus cargos, cualquiera que haya sido la resolución jurisdiccional respecto del juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procedería la indemnización.

Con posterioridad a la reforma constitucional citada, en el ámbito federal se implementó un amplio esquema de evaluaciones a los agentes policiales, el cual tuvo resultados buenos, pues se consiguió separar a los elementos que no cumplían con los requisitos de permanencia, que no cubrían el perfil requerido para sus funciones, o en el caso de que su integridad laboral era ampliamente cuestionable.

Sin embargo, la interpretación judicial fue en el sentido de que la reinstalación era viable cuando el interesado obtuviera resolución favorable, aun cuando fuera para efectos.

Como consecuencia, los agentes policiales que por tecnicismos probatorios o criterios en extremo protectores, han obtenido sentencias favorables en contra de su remoción, han logrado su reinstalación en las instituciones de seguridad pública, no obstante que existen claros indicios que demuestren su deficiente desempeño como servidores públicos o, incluso, la ruptura del orden legal.

Por tales razones, someto a consideración de esa soberanía, la reforma del artículo 123, apartado 8, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución, a fin de señalar en forma expresa, que la remoción de los agentes del Ministerio Público y de los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas y federación se efectuará libremente, en los términos que señalan las leyes. Adicionalmente, se reitera -con mayor precisión en el texto propuesto- que bajo ninguna circunstancia procederá la reinstalación o restitución de tales servidores públicos. De esta manera, en caso de que llegare a prosperar algún medio de defensa, el estado deberá cubrir una indemnización, pero se insiste, no estará obligado a reintegrarlo a sus funciones."

Por su parte, las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Gobernación de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos del Senado de la República, modificaron la iniciativa del Ejecutivo.

En las consideraciones del dictamen relativo se establece:

"Asimismo, la iniciativa propone elevar la capacidad de investigación de las policías así como de fortalecer sus tareas en materia de prevención del delito, a través del establecimiento de un Sistema Nacional de Seguridad Pública que regulará el ingreso, selección, permanencia, profesionalización, promoción, remoción separación, sanción y reconocimiento a sus miembros. Ya que considera que es imperativo para el Estado mexicano proteger a sus policías de la corrupción y conceder a sus integrantes un proyecto de vida, y dignificar así su papel ante la sociedad."

El derecho a la permanencia de los miembros de instituciones policiales, a diferencia de la iniciativa del ejecutivo que se efectuaba en el artículo 73, fracción XXIII, se reconoció en el artículo 21, inciso a), con el siguiente texto:

"a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la

VERSIÓN PÚBLICA

Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas a atribuciones."

Por lo que respecta al artículo 123, apartado B, fracción XIII, la colegisladora suprime la remoción libre de los miembros de las instituciones policiales, propuesta por el Ejecutivo Federal, y considera que sólo debe proceder esta remoción cuando incumplan con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, ***pero establece la no restitución del cargo por virtud de sentencia, ya sea de fondo o bien que ordenen la reposición del procedimiento, al considerar que constituyen un obstáculo para contar con mecanismos eficientes de depuración;*** *de esta manera sostienen que la reforma propicia un sano equilibrio, entre, la necesidad de mantener un servicio de carrera, necesario para motivar al personal a tener una expectativa de profesionalización y crecimiento y el imperativo de contar con mecanismos eficientes de depuración de los elementos que se apartan de los principios de ética que ensucian y dañan las instituciones.*

Al argumentar su posición sobre el artículo 123, la colegisladora consideró:

"Los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, constituyen el pilar sobre el cual debe conducirse todo servidor público. Ello es particularmente importante tratándose de los miembros de las instituciones policiales, de la procuración de justicia y la investigación de los delitos."

La intención de contar con agentes ministeriales y policías eficientes, honestos y confiables, que puedan combatir de forma profesional, ética y efectiva la delincuencia, es una preocupación que dio origen a la reforma del artículo 123 constitucional de fecha 3 de marzo de 1999. En esa ocasión el Constituyente pretendió incorporar mecanismos más eficientes para separar de la función a los elementos que, por cualquier circunstancia, se apartaran de los principios rectores de la carrera policial. Al efecto, señaló que: "...Los buenos elementos de las instituciones policiales y de seguridad pública deben contar con sistemas que les permitan hacer una carrera profesional, digna y reconocida por la sociedad. Sin embargo estos sistemas deben también permitir a las autoridades separar oportunamente a los elementos que abusen de su posición y, corrompan las instituciones..."

Lo anterior buscaba remover de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia a los malos elementos, sin que procediese su reinstalación, cualquiera que hubiera sido el sentido de la resolución jurisdiccional respecto del juicio o medio de defensa promovido y, en caso de que aquella resultara favorable para los quejosos, sólo tendrían derecho a una indemnización.

Sin embargo, posteriormente diversos criterios judiciales permitieron, de hecho, la reinstalación de dichos elementos en sus cargos. Ello debido a que, las sentencias de amparo, aún y cuando sean sólo para efectos, producen como consecuencia que las cosas regresen al estado en que se encontraban y, por consecuencia, a que el mal servidor público permanezca en la institución.

Ante ello, la intención de la presente reformó a la fracción XIII del Apartado 8, del artículo 123, es determinar en que caso de incumplir con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, los agentes del Ministerio Público, los peritos, y los miembros de las instituciones policiales de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios serán separados o removidos de su cargo sin que proceda, bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución en sus cargos. Esto es, que aún y cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y lograra obtener una sentencia favorable, tanto por vicios en el procedimiento que propicien la reposición del procedimiento como por una resolución de fondo, el Estado podrá no reinstalado. En cambio, en tales supuestos, si estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización.

VERSIÓN PÚBLICA

Se ha considerado importante incluir a los agentes del Ministerio Público y peritos en esta previsión constitucional, en la medida que son elementos fundamentales en el proceso de procuración de justicia e investigación y se requiere mantener su desempeño en los principios de profesionalismo, la ética y eficiencia plena en sus ámbitos laborales.

La confiabilidad de los dictámenes periciales constituye un elemento trascendental para las resoluciones del órgano jurisdiccional en su ámbito de competencia, y en su caso, le permite a la autoridad ministerial perfeccionar la integración de las indagatorias para una mejor persecución de delitos, en tanto que a la persona imputada le otorga mayores mecanismos de defensa ante una posible imputación infundada.

Por todo lo anterior, se propone hacer aplicable a los servicios policiales, los cuales ya cuentan con la motivación de un servicio de carrera, el régimen constitucional previsto para ministerios públicos y policías, en cuanto a los sistemas de separación, cese o remoción.

Como medida de combate a la corrupción en las instituciones policiales y de procuración de justicia, la reforma es contundente al señalar que elementos que han incurrido en incumplimiento o falta grave prevista en sus ordenamientos disciplinarios o laborales, no podrán ser restituidos en sus cargos por significar una falta a los valores institucionales de rectitud y alto valor ético que se requiere en el sistema de seguridad pública e impartición de justicia, que es pieza fundamental en el espíritu de la reforma.

Como podrá observarse, esta reforma propicia un sano equilibrio entre, por un lado, la necesidad de mantener un servicio de carrera, necesario para motivar al personal a tener una expectativa de profesionalización, y crecimiento y, por el otro, el imperativo de contar con mecanismos eficientes de depuración de los elementos que se apartan de los principios de ética y ensucian y dañan a las instituciones.

Finalmente, de conformidad con la iniciativa de reforma a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, presentada el pasado 15 de noviembre, por el Senador Tomás Torres Mercado, se retoma como prioridad elevar el nivel de calidad de vida de los agentes de Ministerio Público, miembros de corporaciones policiales y peritos, así como de sus familias y dependientes, mediante sistemas complementarios de seguridad social que podrán establecer las autoridades de gobierno federal, de las entidades federativas y de los municipios a favor de ellos."

En resumen, las reformas constitucionales con relación a los miembros de las instituciones de seguridad pública señalan:

a).- La permanencia es una garantía constitucional (artículo 21, inciso a).

b).- La separación o remoción del cargo de sus integrantes, sólo debe determinarse en el caso de incumplir con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o en el caso de incurrir en responsabilidades en el desempeño de sus funciones.

c).- ***Cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción****, cese o separación y lograra obtener una sentencia favorable,* ***tanto por vicios en el procedimiento como por una resolución de fondo****,* ***el Estado podrá no reinstalarlo. En este último supuesto estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización****.*

d).- El objeto de la reforma es propiciar un sano equilibrio entre la necesidad de mantener un servicio de carrera y la profesionalización de los agentes para motivar al personal a tener una expectativa de crecimiento y ascensos, y el imperativo de contar con mecanismos eficientes de depuración.

VERSIÓN PÚBLICA

La norma constitucional no prohíbe la reinstalación de los miembros de las instituciones policiales y que siempre proceda la indemnización cuando la resolución haya sido declarada ilegal*, si así fuera, se destruiría el equilibrio que se pretende proteger y la reforma sería un obstáculo de facto para el servicio de carrera, máxime que los mecanismos de depuración están diseñados para separar a los malos elementos.*

La expresión utilizada en la constitución "sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio", *como se advierte del dictamen de las Comisiones del Senado,* ***se refiere a que las sentencias sea por vicios de procedimiento o de fondo, no podrán obligar al Estado a reinstalar al miembro de la institución policial.***

Como se advierte de la exposición del dictamen, la colegisladora consideró que las resoluciones de los tribunales han constituido un impedimento para un mecanismo eficaz de depuración de los malos elementos de las instituciones policiales.

Así, lo prohibido por la Constitución es que por virtud de una sentencia se obligue a reinstalar a un miembro de estas instituciones, porque el mecanismo de depuración no sería eficiente. En otras palabras, el constituyente permanente ***otorga al Estado libertad para apreciar en cada caso si es conveniente reinstalar o indemnizar al servidor público****.*

Ahora bien, ***en el supuesto de que la autoridad opte por no reinstalar al servidor público separado ilegalmente del cargo, éste tendrá el derecho a percibir los salarios caídos*** *y demás percepciones que hubiera recibido en caso de que continuara en el servicio público, y una indemnización en virtud de que se trata de un cese o remoción ilegal.*

Partiendo de las anteriores consideraciones, ***es que se llega a la conclusión de que lo que la autoridad demandada expresa en el texto de la resolución impugnada, es el ejercicio de su facultad de no reinstalar en el cargo al demandante, aún cuando declaró que no era responsable de las faltas imputadas.***

Tampoco es fundado el argumento de que debe aplicársele el contenido del artículo 56 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, toda vez que este precepto se refiere al pago de prestaciones surgidas con motivo de una suspensión preventiva, supuesto normativo que no se actualizó en el procedimiento administrativo PR/128/2009.

Son aplicables a lo anterior los siguientes criterios:

Época: Novena Época, Registro: 164225, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 103/2010, Página: 310

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.
Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso

VERSIÓN PÚBLICA

proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.
Tesis de jurisprudencia 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.

Época: Novena Época, Registro: 162613, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Común, Tesis: IV.3o.A.134 A, Página: 2299

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN EN EL CARGO DE SUS MIEMBROS NO PUEDE SER PARA EL EFECTO DE QUE SEAN REINSTALADOS, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO HAYA SIDO DICTADO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE.
Acorde con la jurisprudencia 2a./J. 103/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 310, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.", los miembros de las instituciones de seguridad pública podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o incurren en responsabilidad y, en caso de que la autoridad resolviere que la separación fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido. Así, en términos de los mencionados lineamientos, la prohibición de la reinstalación es absoluta. Por tanto, la concesión del amparo contra la separación en el cargo de los miembros de los cuerpos de seguridad pública no puede ser para el efecto de que sean reinstalados, aun cuando el acto reclamado haya sido dictado por autoridad incompetente, supuesto en el que la protección de la Justicia Federal será, en todo caso, para el efecto de que les sean pagadas la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 181/2010. Christian Morales Álvarez. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Pedro Gerardo Álvarez Álvarez del Castillo.
Amparo directo 207/2010. Noé Hernández Reyhlander. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Pedro Gerardo Álvarez Álvarez del Castillo.

Nota: Por ejecutoria del 2 de mayo de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 51/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que ya existe la jurisprudencia 2a./J. 102/2010 que resuelve el mismo problema jurídico.

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO número de procedimiento, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Si bien la prohibición para reinstalar a que se refiere el artículo 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una norma dirigida al órgano jurisdiccional que conoce de la remoción de un agente policial, esta norma jurídica trasciende a la actividad de la autoridad administrativa, en la medida en que le permite decidir si, habiendo una violación formal al procedimiento y decretándose la reposición del procedimiento, procederá o no la reinstalación del miembro policial, aún y cuando considere que no se acreditó la falta de los requisitos de permanencia.

Ahora bien, ***como lo afirma el demandante****, la reposición del procedimiento implica la insubsistencia de todas las actuaciones desde que se cometió la violación formal (emplazamiento o citación),* ***sin embargo, el supuesto normativo establecido en el artículo 123 apartado B fracción XIII ya se había actualizado en el momento en que se decretó la ilegalidad del emplazamiento o citación, y como consecuencia la reposición del procedimiento.***

*Si bien es cierto, en el procedimiento ********* no se controvierte la remoción del cargo, sino lo que se pretende es probar que no se actualizó la falta de requisitos de permanencia,, cierto es también que, como se dijo, el supuesto normativo establecido en el artículo 123 apartado B fracción XIII ya se había actualizado desde el momento en que se decretó la ilegalidad del emplazamiento o citación y subsecuentes actuaciones (incluyendo la separación del cargo), y como consecuencia la reposición del procedimiento.*

La anterior conclusión de manera alguna implica contravención con el principio pro persona, puesto que, en el caso, lo que se privilegia es la determinación de la autoridad de otorgar preferencia al principio de depuración de los cuerpos policiacos. ***De ahí que, la decisión razonada de la autoridad de no reinstalar al elemento policial se ve compensada con el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho que constituye parte de la carga gravosa a cargo de la autoridad demandada y que debe cubrir en el menor tiempo posible, a fin de que el elemento policial separado pueda reiniciar su proyecto de vida.***

Aunado a lo anterior, las tesis invocadas por la demandante, consultables a fojas 06 y 07 de autos, de manera alguna conllevan el derecho del actor a forzar a la autoridad a reinstalarlo, puesto que la posibilidad de ser reinstalado se encuentra proscrita, desde el momento que nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, incorporó dentro del concepto y demás prestaciones a que tiene derecho, el pago de veinte días de salario por cada año de servicio efectivo.

Luego, es indudable que ante la interpretación efectuada por nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, existe un argumento de autoridad que impide la reinstalación del elemento policial en el cargo que tenía hasta antes de ser removido del cargo.

Lo anterior, no obsta, aún cuando mediante sentencia dictada en diverso juicio, se ordenó a la autoridad administrativa a llevar a cabo la reposición del procedimiento.

De ahí que la tesis invocada por el actor al resolver la inconformidad 4/2016 por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Tercer Circuito, no tiene la fuerza ni el alcance pretendido por el demandante.

Siendo por tanto infundado el agravio del actor, no siendo dable en consecuencia, decretar la nulidad de la resolución impugnada y menos aún condenar a la autoridad a que dicte otra en la que ordene la reinstalación del actor en el cargo que ocupaba hasta antes de que fuera separado del cargo.

VERSIÓN PÚBLICA

En este caso, resulta de particular importancia, que la autoridad demandada al producir su escrito de contestación a la demanda, expone a fojas 39 de autos, que como autoridad solo está obligada a pagar la indemnización legal y demás prestaciones a que tiene derecho la parte actora, ya que a su decir, constitucionalmente la reinstalación al servicio es improcedente. De donde se aprecia sin lugar a dudas que, la decisión de la autoridad es manifiesta en cuanto a la no reinstalación del actor. Aspecto que debe ser tomado en cuenta, dado que, ***desde que decide en sede administrativa y al producir su escrito de contestación a la demanda, elige privilegiar el principio de depuración de los cuerpos policiacos, atento lo estipula el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Nacional. Por tanto, no existe opción, ni materia de discusión."***

Como se anticipó, los argumentos de agravio hechos valer por el recurrente, en el primer agravio, resultan inoperantes por no atacar las consideraciones de la sala de origen, al resolver lo siguiente:

"...

La norma constitucional no prohíbe la reinstalación de los miembros de las instituciones policiales y que siempre proceda la indemnización cuando la resolución haya sido declarada ilegal*, si así fuera, se destruiría el equilibrio que se pretende proteger y la reforma sería un obstáculo de facto para el servicio de carrera, máxime que los mecanismos de depuración están diseñados para separar a los malos elementos.*

La expresión utilizada en la constitución "sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio", *como se advierte del dictamen de las Comisiones del Senado,* ***se refiere a que las sentencias sea por vicios de procedimiento o de fondo, no podrán obligar al Estado a reinstalar al miembro de la institución policial.***

Como se advierte de la exposición del dictamen, la colegisladora consideró que las resoluciones de los tribunales han constituido un impedimento para un mecanismo eficaz de depuración de los malos elementos de las instituciones policiales.

Así, lo prohibido por la Constitución es que por virtud de una sentencia se obligue a reinstalar a un miembro de estas instituciones, porque el mecanismo de depuración no sería eficiente. En otras palabras, el constituyente permanente ***otorga al Estado libertad para apreciar en cada caso si es conveniente reinstalar o indemnizar al servidor público****.*

Ahora bien, ***en el supuesto de que la autoridad opte por no reinstalar al servidor público separado ilegalmente del cargo, éste tendrá el derecho a percibir los salarios caídos*** *y demás percepciones que hubiera recibido en caso de que continuara en el servicio público, y una indemnización en virtud de que se trata de un cese o remoción ilegal.*

Partiendo de las anteriores consideraciones, es que se llega a la conclusión de que lo que la autoridad demandada expresa en el texto de la resolución impugnada, es el ejercicio de su facultad de no reinstalar en el cargo al demandante, aún cuando declaró que no era responsable de las faltas imputadas.

...

Si bien la prohibición para reinstalar a que se refiere el artículo 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una norma dirigida al órgano jurisdiccional que conoce de la remoción de un agente policial, esta norma jurídica trasciende a la actividad de la autoridad administrativa, en la medida en que le permite decidir si, habiendo una violación formal al procedimiento y decretándose la reposición del procedimiento, procederá o no la

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO número de procedimiento, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

reinstalación del miembro policial, aún y cuando considere que no se acreditó la falta de los requisitos de permanencia.

Ahora bien, como lo afirma el demandante, la reposición del procedimiento implica la insubsistencia de todas las actuaciones desde que se cometió la violación formal (emplazamiento o citación), sin embargo, el supuesto normativo establecido en el artículo 123 apartado B fracción XIII ya se había actualizado en el momento en que se decretó la ilegalidad del emplazamiento o citación, y como consecuencia la reposición del procedimiento.

*Si bien es cierto, en el procedimiento ********* no se controvierte la remoción del cargo, sino lo que se pretende es probar que no se actualizó la falta de requisitos de permanencia,, cierto es también que, como se dijo, el supuesto normativo establecido en el artículo 123 apartado B fracción XIII ya se había actualizado desde el momento en que se decretó la ilegalidad del emplazamiento o citación y subsecuentes actuaciones (incluyendo la separación del cargo), y como consecuencia la reposición del procedimiento.*

La anterior conclusión de manera alguna implica contravención con el principio pro persona, puesto que, en el caso, lo que se privilegia es la determinación de la autoridad de otorgar preferencia al principio de depuración de los cuerpos policiacos. De ahí que, la decisión razonada de la autoridad de no reinstalar al elemento policial se ve compensada con el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho que constituye parte de la carga gravosa a cargo de la autoridad demandada y que debe cubrir en el menor tiempo posible, a fin de que el elemento policial separado pueda reiniciar su proyecto de vida.

Argumentos que no fueron controvertidos por la recurrente en el agravio que nos ocupa, de ahí su inoperancia.

Respecto al argumento de agravio del recurrente en el sentido de que ninguna disposición constitucional, ni jurisprudencia impiden su reinstalación, pues hasta la fecha, no existe pronunciamiento expreso por el Poder Judicial Federal, mediante tesis de jurisprudencia, en el que se determine de forma específica que la prohibición de reinstalar a los agentes de policía es absoluta, la sala resolvió que lo prohibido por la Constitución es que por virtud de una sentencia se obligue a reinstalar a un miembro de estas instituciones, porque el mecanismo de depuración no sería eficiente. En otras palabras, señaló que, el constituyente permanente otorgó al Estado la libertad para apreciar en cada caso si es conveniente reinstalar o indemnizar al servidor público, y de que en el caso de que la autoridad opte por no reinstalar al servidor público separado ilegalmente del cargo, éste tendrá el derecho de percibir los salarios caídos y demás percepciones que hubiera recibido en caso de que continuara en el servicio público, y una indemnización en virtud de que se trata de un cese o remoción ilegal.

En ese sentido, para que se pudiera considerar procedente el estudio de los agravios hechos valer al respecto, es necesario que se combatieran frontalmente las consideraciones anteriores, así como los fundamentos legales en que se apoyó la sala de origen para resolver en el sentido que lo hizo; sin embargo, si la ahora recurrente se limitó a reiterar sus motivos de inconformidad hechos valer en su

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombre, número de expediente, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

escrito inicial de demanda, resulta incuestionable que procede desestimar los argumentos de agravio en examen por inoperantes.

Es aplicable al respecto, la tesis de jurisprudencia sustentada por esta Primera Sala, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

> *"Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, febrero de 2003, Tesis: 1a./J. 6/2003, Página: 43.*
>
> ***AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.*** *Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido".*

QUINTO.- En su **segundo agravio**, la recurrente sostiene que la sentencia recurrida le agravia ya que establece que la autoridad debe a cubrir al actor todas las prestaciones que dejó de percibir a partir de la fecha en que fue dejado en libertad hasta la fecha en que se haga el pago correspondiente, incluyendo el día en que se materialice el pago, ya que, a decir de la recurrente, la Sala no motivó ni fundamentó la procedencia del pago de prestaciones sin incluir el tiempo que injustamente estuvo privado de su libertad el demandante, como parte de los efectos naturales del fallo.

Agrega, que la sentencia recurrida es violatoria del artículo 17 Constitucional ya que carece de exhaustividad, puesto que no atendió que la abrogada Ley que Regula las Relaciones de los Miembros de las Instituciones Policiales de Baja California del Estado de Baja California, aplicable al caso, no establecía un impedimento para el pago de percepciones económicas a un agente que estuvo detenido y no se acreditó su responsabilidad penal, ni administrativa.

Asevera que es criterio sostenido por el Magistrado del Sexto Colegiado de Circuito en el Estado de Baja California, en el recurso de inconformidad promovido por **********, con número **********, que versa precisamente respecto de la procedencia del pago cuando un agente de policía estuvo detenido, se determinó que es procedente el pago de sueldos desde el momento en que se separó del cargo al agente, dado que no fue suspendido preventivamente no le aplica lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, no existe impedimento para el pago. Que al respecto en la resolución que se comenta el Magistrado estableció:

VERSIÓN PÚBLICA

"No es inadvertido el pronunciamiento emitido en el auto recurrido respecto a que los pagos solo deben ser a partir de que el quejoso salió en libertad con motivo del procedimiento penal instruido en su contra, y no a partir de que fue removido, en virtud de que el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California11, dispone no existe el derecho del miembro de percibir remuneración, cuando no preste sus servicios durante el tiempo que hay sido privado de su libertad con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal u otro similar en el extranjero; sin embargo, debe decirse que dicho precepto se refiere a cuando fue decretada una suspensión preventiva al miembro policiaco, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa, por ende no es aplicable. Aunado a lo anterior, al tomar en consideración que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es una cuestión de orden público que debe ser velado por los órganos judiciales que intervengan en el juicio respectivo, este Tribunal Colegiado estima que para que se cumpla cabalmente con la sentencia. ..."

Solicita la recurrente que se tenga como un hecho notorio y conocido, el criterio anterior y el (criterio aislado) de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIACAS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO).", que establecen la obligación de restituir al agente policiaco en su derecho al pago de sueldos caídos, con independencia de haber sido privado de su libertad.

Asimismo, solicita la recurrente que se modifique la sentencia recurrida y se establezca que la autoridad demandada deba decidir si reinstalar al actor en el cargo y en caso de no hacerlo cubra la indemnización legal aplicable.

El agravio reseñado es parcialmente fundado pero inoperante

Ahora bien, por lo que respecta al argumento de la recurrente en sentido de que la Sala omitió precisar las razones y fundamentos por los cuales consideró que se deben cubrir las percepciones que dejó de percibir el actor, a partir del momento en que fue puesto en libertad y no a partir de que fue removido, es fundado, pero, inoperante para modificar el sentido del fallo, en virtud de lo siguiente:

El artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado es del tenor siguiente:

Artículo 150.- *En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.*

VERSIÓN PÚBLICA

No existirá el derecho del Miembro de percibir remuneración, cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero.

El artículo transcrito establece que cuando no se acredite la falta de un requisito de permanencia, como en el caso, ya que la autoridad demandada determinó la no responsabilidad administrativa del actor, se reintegrará a los miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.

En el segundo párrafo dispone que no existirá el derecho del miembro de percibir remuneración, cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero.

Lo dispuesto en el segundo párrafo debe interpretarse en el sentido de que no existe el derecho del elemento de percibir sus remuneraciones económicas cuando, sin estar suspendido preventivamente, no preste sus servicios por haber sido privado de su libertad con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal o similar en el extranjero.

Interpretación que se deduce de la exposición de motivos de la propia ley, en la parte interesante que enseguida se transcribe:

"En otro orden de ideas, respecto a la "suspensión preventiva", se propone que la Contraloría Interna pueda ordenarla contra un Miembro que se encuentre sujeto a investigación administrativa o procedimiento, por los actos u omisiones de los que pueda derivarse responsabilidad administrativa grave o falta de requisitos de permanencia y cuya permanencia en el servicio pueda afectar a la investigación, procedimiento, institución policial o a la sociedad en general, y no sólo cuando sea dictado el acuerdo de inicio del procedimiento a que haya lugar, momento en el cual, cabe señalar, será la Comisión la autoridad que determine al inicio del procedimiento respectivo, la continuidad de la decretada por la Contraloría Interna o no.

Esta medida resulta de suma trascendencia porque se requiere mantener en todo momento la posibilidad incluso en la etapa de investigación administrativa de privar al policía de ciertos derechos como son por ejemplo, la remuneración que recibe por la prestación de su servicio activo, o bien, extraordinario con motivo de alguna comisión, contar con la formación, instrucción, capacitación, adiestramiento actualización, profesionalización y especialización necesaria, recibir el uniforme y demás equipo de cargo reglamentario sin costo alguno, entre otros.

Otra de las aportaciones que se ofrecen con la iniciativa consiste en negar la posibilidad de que Miembros de las instituciones policiales en el Estado, ante la privación de su libertad con motivo de una averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero, demanden el pago de remuneración por el tiempo durante el cual no prestaron sus servicios, si al finalizar tales indagatorias o

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO número de expediente, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

> ***procesos, no se les fincó responsabilidad alguna, ya que esta situación trae consigo de manera injusta para el Estado y Municipios correspondientes, el pago por un servicio que nunca fue prestado por el policía, ya que una autoridad ajena presumía la comisión de un delito, sin lograr acreditar culpabilidad alguna.***"
> *(énfasis añadido).*

En efecto, al referirse el párrafo transcrito que sería injusto para el Estado o Municipio pagar un servicio no prestado por el elemento policial por causas ajenas a la autoridad administrativa, se sigue que alude a una hipótesis distinta a la suspensión preventiva.

Si bien es cierto que, de conformidad con el primer párrafo del artículo transcrito, cuando el elemento policial es suspendido preventivamente y obtiene resolución favorable, tendrá derecho a que le reintegren los derechos que se le hubieran privado con motivo de la suspensión preventiva, como lo es el derecho a percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 132, fracción I, y 149 de la propia ley, de subsecuente inserción.

> ***Artículo 132.-*** *Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos: I.- Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo;*
>
> *(…)*
>
> ***Artículo 149.-*** *La suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como privarlo de los derechos establecidos en las fracciones I, IV, V, VI, VII, y VIII del Artículo 132 de esta Ley.*
>
> *La Contraloría Interna y la Comisión están obligadas a informar oportunamente a la Dependencia encargada de hacer las remuneraciones y comisiones de servicio, de la suspensión preventiva para los efectos legales correspondientes; igual obligación subsiste cuando se determine levantar la suspensión decretada.*

En el caso, el actor fue separado del cargo mediante resolución del 24 de noviembre de 2009; por otra parte, el auto de formal prisión fue dictado el 8 de agosto de 2008, esto es, con anterioridad a la fecha en que fue removido del cargo, por lo que, es inconcuso que la causa generadora de que la parte recurrente no se presentara trabajar lo fue el auto de formal prisión y no la remoción, como erróneamente lo señala el actor, por lo que, contrario a lo que alega el recurrente, es correcto lo resuelto por la autoridad demanda al ordenar el pago a la parte actora a partir del 8 de abril de 2014, fecha en que fue puesto en libertad con motivo de la resolución emitida en el juicio del toca penal ********** del Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito y no a partir de la fecha en que fue separado del cargo.

Respecto del criterio sostenido por el Magistrado del Sexto Colegiado de Circuito en el Estado de Baja California, en el recurso de

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombre, número de expediente, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

inconformidad ********* promovido por *********, debe decirse que, dicho criterio constituye un hecho notorio de que es diferente para este órgano jurisdiccional al provenir de diverso órgano jurisdiccional federal y dicha sentencia sólo se ocupa del individuo particular, limitándose a ampararlo y protegerlo en el caso especial sobre el que versó.

Sirve de apoyo, a lo antes señalado, el criterio judicial que enseguida se transcribe.

> *Época: Novena Época, Registro: 199531, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Materia(s): Común, Tesis: XXII. J/12, Página: 295*
>
> ***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.*** *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*
>
> *TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*
> *Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.*
> *Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*
> *Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*
> *Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*
> *Notas:*
> *Esta tesis contendió en la contradicción 92/2002-PS que fue declarada improcedente por la Primera Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis P./J. 92/97, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 20, con el rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO."*
>
> *Por ejecutoria de fecha 2 de junio de 2006, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 13/2006-PL en que participó el presente criterio.*

Y por lo que hace al criterio judicial invocado por la recurrente, de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE

VERSIÓN PÚBLICA

CESE INJUSTIFICADO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIACAS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO).", resulta inaplicable en la especie, puesto que analiza un precepto con un texto diferente al del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

R E S U E L V E

ÚNICO.- Ante lo inoperante del primer agravio y lo fundado pero inoperante del segundo de los agravios hechos valer por la recurrente, se confirma la sentencia dictada el dieciséis de junio de dos mil diecisiete por la Segunda Sala de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe

GMS/REPP/mor

VERSIÓN PÚBLICA

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 2455/2016 S.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinticuatro fojas útiles. ---------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil veinte.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA